







<p> <b>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO</b> </p> <p>Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.</p> <p style="text-align: right;"><b>Pág. 2</b></p> <p>Circular 6/2013, de 25 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Activos Bancarios</p> <p style="text-align: right;"><b>Pág. 3</b></p> <p style="text-align: center;">Convenios Colectivos</p> <p style="text-align: right;"><b>Pág. 4</b></p>	<p></p> <p style="text-align: right;"><i>Actualidad</i></p> <p>Los PGE para 2014 continúan su tramitación parlamentaria tras rechazar el Congreso las enmiendas a la totalidad</p> <p style="text-align: right;"><b>Pág 5</b></p>
<p></p> <p style="text-align: center;"><i>Conclusiones del Abogado General</i></p> <p>Según el Abogado General Sr. Wahl, el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es contrario al Derecho de la Unión</p> <p style="text-align: right;"><b>Pág. 7</b></p>	<p></p> <p style="text-align: right;"><i>Sentencia de interés</i></p> <p>Considera contraria a la libre circulación de capitales la discriminación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por razón de residencia en Alemania</p> <p style="text-align: right;"><b>Pág. 11</b></p>
<p></p> <p style="text-align: right;"><i>Consulta de interés</i></p> <p><b>Tributación de las operaciones relacionadas con participaciones preferentes</b></p> <p style="text-align: right;"><b>Pág. 5</b></p>	

25 de octubre de 2013



Viernes, 25 de octubre de 2013

**Disposiciones generales**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

**Plan General de Contabilidad****Resolución de 18 de octubre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.**[PDF \(BOE-A-2013-11162 - 20 págs. - 306 KB\)](#)

El PGC establece, en su Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC), como uno de los principios contables básicos el principio de empresa en funcionamiento, y señala que cuando no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.

La Resolución se divide en seis normas:

Primera. Objetivo y ámbito de aplicación.

Segunda. Criterios específicos de aplicación del Marco Conceptual de la Contabilidad a la empresa en «liquidación».

Tercera. Normas de registro y valoración de la empresa en «liquidación».

Cuarta. Normas de elaboración de las cuentas anuales de la empresa en «liquidación».

Quinta. Normas de formulación de cuentas anuales consolidadas de la empresa en «liquidación».

Sexta. Nueva aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

**El alcance de la presente Resolución se limita a fijar el marco de información necesario, ante la quiebra del citado principio, para cumplir con la obligación de formular las cuentas anuales en los supuestos legales de liquidación, o inmediatamente antes de acordarse la disolución de la sociedad cuando los responsables de formular las cuentas anuales, aunque sea con posterioridad al cierre del ejercicio, determinan que tienen la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad o cuando no exista**

25 de octubre de 2013

**una alternativa más realista que hacerlo.**

No obstante, a priori, las situaciones concretas en las que podría verse afectado el principio de empresa en funcionamiento no se limitan a los supuestos de liquidación societaria; en concreto, a título enunciativo podrían identificarse, entre otras, las siguientes:

- Debidas al titular jurídico: fusiones y escisiones, separación de socios, expulsión de socios, causa de disolución por situación de desequilibrio patrimonial, concurso de acreedores y disoluciones y liquidaciones.
- Debidas a la situación u objeto empresarial: reconversiones profundas, catástrofes, inactividades de hecho y sociedades de duración limitada.

Dejando al margen el supuesto de liquidación societaria, en los restantes supuestos debidos al titular jurídico, la empresa, como tal, continuará desarrollando su actividad bajo la misma u otra dirección por lo que no cabe hablar en sentido estricto de quiebra del citado principio; por su parte, las especialidades que pudieran plantear las situaciones debidas al objeto empresarial tienen normalmente una respuesta en el marco contable general, como es el caso de las empresas concesionarias o las encargadas de la organización de un evento singular, por lo que también quedan fuera del alcance de esta norma.

En definitiva, los escenarios de «liquidación» que se pueden presentar en la práctica, referidos a la sociedad de capital, son básicamente dos: aquellas situaciones en las que sin haberse acordado la disolución de la empresa, o la apertura de la liquidación en sede concursal, los administradores opinan que no procede seguir manteniendo la hipótesis de empresa en funcionamiento y, aquellos otros en que los citados hitos jurídicos se han producido (acompañados, en la mayoría de las ocasiones, del cese de la actividad empresarial) y, en consecuencia, surge la obligación legal de liquidar el patrimonio de la empresa, realizando el activo y pagando las deudas, para posteriormente, en su caso, repartir la cuota de liquidación resultante entre los socios.

**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES****Fondos activos bancarios**

**Circular 6/2013, de 25 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Activos Bancarios.**

[PDF \(BOE-A-2013-11163 - 40 págs. - 785 KB\)](#)

25 de octubre de 2013

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del IV Acuerdo laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería.

[PDF \(BOE-A-2013-11195 - 3 págs. - 149 KB\)](#)

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias del XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad.

[PDF \(BOE-A-2013-11196 - 5 págs. - 242 KB\)](#)

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de recuperación y reciclado de residuos y materias primas secundarias.

[PDF \(BOE-A-2013-11198 - 26 págs. - 439 KB\)](#)

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el XVII Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.

[PDF \(BOE-A-2013-11199 - 28 págs. - 439 KB\)](#)

Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales definitivas para el año 2012 y las correspondientes al año 2013 del Convenio colectivo del grupo de marroquinería, cueros repujados y similares de Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia.

[PDF \(BOE-A-2013-11200 - 9 págs. - 458 KB\)](#)

Resolución de 18 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se corrigen errores en la de 18 de septiembre de 2013, por la que se registra y publica el VI Convenio colectivo estatal para los centros de enseñanza de peluquería y estética, de enseñanzas musicales y de artes aplicadas y oficios artísticos.

[PDF \(BOE-A-2013-11201 - 4 págs. - 243 KB\)](#)



*Actualidad del Congreso*

25 de octubre de 2013

**Los PGE para 2014 continúan su tramitación parlamentaria tras rechazar el Congreso las enmiendas a la totalidad**



## *Consulta de interés*

### **Tributación de las operaciones relacionadas con participaciones preferentes.**

Se analiza la tributación de las operaciones que se han debido acometer como consecuencia del plan de reestructuración que la **Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB)** acordó respecto de determinadas entidades.

#### **NUM-CONSULTA:V3085-13 de 17/10/2013**

Se analizan en concreto las consecuencias tributarias respecto de tres operaciones:

**Recompra de participaciones preferentes y suscripción simultánea de acciones.  
Sometimiento a proceso de arbitraje, con obtención de laudo arbitral estimatorio.  
Novación de deuda subordinada.**

y respecto de tres impuestos:

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Impuesto sobre la Renta de No Residentes.**

**Impuesto sobre Sociedades.**

Por lo que tiene que ver con la tributación de las operaciones en el ámbito del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** se concluye lo siguiente:

- La recompra de participaciones preferentes y suscripción simultánea de acciones generará un rendimiento del capital mobiliario determinado por la diferencia entre el precio de recompra fijado en la resolución del FROB y el valor de suscripción o adquisición de los valores que se recompran. A efectos de futuras transmisiones, las acciones recibidas se considerarán adquiridas en la fecha de la suscripción simultánea de las mismas y su valor de

25 de octubre de 2013

adquisición será el precio de suscripción fijado en la resolución del FROB.

Por lo que tiene que ver con el **Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, sin perjuicio de lo que establezca el convenio para evitar la doble imposición que, en su caso, sea aplicable, la operación de recompra o la novación extintiva generarán un rendimiento del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios que, en caso de ser positivo, se considerará renta obtenida en territorio español. No obstante, dicha renta estará exenta cuando se obtenga por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se obtenga a través de un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal.

Además, en caso de recompra de participaciones preferentes o deuda subordinada, la renta obtenida estará exenta en los mismos términos que para la deuda pública. Eso sí, esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso en la Disposición Adicional Segunda Ley 13/1985 (Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros). El devengo del impuesto se produciría en la fecha de la recompra.

En el caso de sometimiento a arbitraje, dados los límites a que se ve sometido el pacto, no se generará renta alguna sometida a gravamen.

Finalmente, y por lo que tiene que ver con el **Impuesto sobre Sociedades**, la DGT señala que la entidad emisora integrará en la base imponible del IS el resultado contable que deba registrar como consecuencia de la recompra de valores o de la novación, o que deba reconocer como consecuencia de la ejecución del laudo.



## *Conclusiones del Abogado del Estado*

*C-82/12*

**Según el Abogado General Sr. Wahl, el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos es contrario al Derecho de la Unión**

COMUNICADO DE PRENSA nº 141/13

25 de octubre de 2013

Transportes Jordi Besora / Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), Generalitat de Catalunya

La Directiva sobre los impuestos especiales 1 regula la percepción de impuestos especiales en la Unión Europea, con el fin evitar que los impuestos indirectos suplementarios obstaculicen indebidamente los intercambios comerciales. Esta Directiva se aplica, entre otros, a hidrocarburos como las gasolinas, al gasóleo, al fuelóleo y al queroseno. Sin embargo, una de sus disposiciones 2 reconoce a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener impuestos indirectos no armonizados sobre productos que ya están sujetos a normas en materia de impuestos especiales.

**Esa posibilidad se supedita a dos requisitos: i) que el impuesto persiga una finalidad específica no presupuestaria y ii) que respete las normas aplicables a los impuestos especiales o al IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto.**

En este asunto se examina la conformidad con el Derecho de la Unión de un impuesto español (Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, «IVMDH») que grava el consumo de determinados hidrocarburos, a saber, las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno. **El impuesto se repercute al consumidor final. Con arreglo a la normativa española que regula el IVMDH, los rendimientos derivados de ese impuesto deberán destinarse a medidas sanitarias y medioambientales.** Más concretamente, su finalidad es garantizar que las Comunidades Autónomas posean recursos suficientes para atender los gastos sanitarios asumidos como consecuencia de la transferencia de competencias en materia sanitaria del ámbito nacional al ámbito autonómico. Los rendimientos procedentes del IVMDH se han utilizado, en particular, para construir nuevos hospitales.

El litigio tiene su origen en una reclamación presentada por Transportes Jordi Besora, S.L. («TJB»), una empresa de transporte establecida en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esta empresa adquiere una gran cantidad de combustible para sus vehículos. Entre 2005 y 2008 se le repercutió un total de 45.632,38 euros en concepto de IVMDH. **Por considerar que este impuesto es contrario a la Directiva sobre los impuestos especiales, TJB solicitó que se le devolviera dicha cantidad. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que conoce del recurso, solicita que se dilucide si el IVMDH es conforme con la Directiva sobre los impuestos especiales.**

En sus conclusiones presentadas hoy, **el Abogado General Sr. Nils Wahl considera**

25 de octubre de 2013

**que el IVMDH es contrario a la Directiva sobre los impuestos especiales.** Llega a este resultado examinando este impuesto a la luz de los dos requisitos antes indicados que deben concurrir para que un impuesto como el IVMDH sea conforme con dicha Directiva.

En primer lugar, el **Abogado General considera que un impuesto como el IVMDH no cumple el requisito relativo a la existencia de una finalidad específica.** Ello se debe, en particular, a que el IVMDH persigue el mismo objetivo que el impuesto especial armonizado sobre hidrocarburos, que consiste en reducir los costes sociales (sanitarios y medioambientales) provocados por el consumo de hidrocarburos. En su opinión, esta coincidencia excluye la posibilidad de considerar el IVMDH compatible con el requisito de que el impuesto en cuestión tenga una finalidad específica. Interpretar lo contrario pondría en riesgo los esfuerzos para armonizar el régimen de los impuestos especiales y daría lugar a un impuesto especial adicional, contrario al objetivo mismo de la Directiva de eliminar los obstáculos que subsisten en el mercado interior.

Además, el Abogado General señala que, cuando no existe esa coincidencia, la estructura o, subsidiariamente, la afectación del impuesto pueden contribuir a identificar una finalidad no presupuestaria específica. En lo que respecta a la estructura, puede identificarse una finalidad no presupuestaria cuando el impuesto se fija en un nivel que desincentiva o incentiva un determinado comportamiento. En este asunto, sin embargo, estima que no se dispone de información que sugiera que la estructura del IVMDH está de hecho concebida específicamente para desincentivar el consumo de hidrocarburos o para incentivar el consumo de otro producto menos perjudicial. Por lo que se refiere a la afectación del impuesto, los rendimientos recaudados deben destinarse a medidas concretas. En el presente asunto, la mera afectación de rendimientos tributarios procedentes del IVMDH a medidas sanitarias y medioambientales con carácter general no basta para demostrar que el impuesto persigue una finalidad no presupuestaria. De hecho, no se ha acreditado ninguna relación directa entre, por una parte, las medidas financiadas con los rendimientos procedentes del IVMDH y, por otra, la finalidad de eludir y subsanar las repercusiones perjudiciales derivadas del consumo de hidrocarburos.

En segundo lugar, el Abogado General entiende que el IVMDH tampoco cumple el segundo requisito, porque no respeta el sistema general de los impuestos especiales o del IVA para la determinación del devengo. Ello se debe a que el IVMDH se percibe en un momento que no se ajusta a los requisitos establecidos por la legislación de la Unión sobre el devengo de los impuestos especiales o del IVA. A diferencia del



25 de octubre de 2013

impuesto especial, que se devenga cuando el producto sale del último depósito fiscal, y del IVA, que es exigible en cada fase del proceso de producción y distribución, el IVMDH se devenga cuando los hidrocarburos se venden al consumidor.

En este asunto, España ha solicitado también al Tribunal de Justicia que limite los efectos en el tiempo de la sentencia en el supuesto de que declare que el IVMDH no es conforme con el Derecho de la Unión. En la práctica, esto significaría que la sentencia únicamente produciría efectos en el futuro y no afectaría a los impuestos recaudados en el pasado. Sobre esta cuestión, el Abogado General Sr. Wahl señala que el Tribunal de Justicia acepta estas solicitudes sólo en circunstancias excepcionales cuando concurren dos requisitos. Por una parte, la declaración de no conformidad debe entrañar un riesgo de repercusiones económicas graves. Por otra parte, debe existir una incertidumbre objetiva e importante en cuanto a la interpretación y el alcance de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

A este respecto, el Abogado General considera que no puede descartarse un riesgo de repercusiones económicas graves dadas las cantidades considerables reclamadas (13.000 millones de euros, según las estimaciones del Gobierno español). Esto se debe, en particular, a la situación económica precaria que atraviesan actualmente España y sus Comunidades Autónomas. Además, una declaración de no conformidad podría tener, en su opinión, graves repercusiones en el sistema que contribuye a la financiación de las Comunidades Autónomas y produciría confusión y perturbación en la financiación autonómica de la asistencia sanitaria. Sin embargo, el Abogado General cree que no existía una incertidumbre significativa en cuanto al significado y el alcance de las normas jurídicas pertinentes de la Unión. En particular, cuando se creó el IVMDH, el Tribunal de Justicia ya había dictado una sentencia sobre la no conformidad de un impuesto similar. 5

Por último, el Abogado General señala que no puede descartarse categóricamente que el Tribunal de Justicia pudiera considerar limitar los efectos en el tiempo de una sentencia aun cuando no concurra el requisito de la incertidumbre en cuanto a la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. Esto sería posible en determinadas circunstancias completamente excepcionales en las que la repercusión económica de la retroactividad sería especialmente grave. Sin embargo, en este asunto, advierte contra el abandono de ese criterio. De hecho, España parece haber asumido deliberadamente el riesgo de seguir adelante con la legislación controvertida y, en consecuencia, esa legislación se ha aplicado durante muchos años en perjuicio del consumidor final y del mercado interior.

25 de octubre de 2013

El Ministerio de Hacienda ha recordado este jueves que el denominado 'céntimo sanitario' que ha puesto en cuestión el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TUE) está suprimido desde el 1 de enero de este año, y ha afirmado que, no obstante, España cumplirá con la sentencia que en su momento dicte el tribunal.



### *Sentencia del TSJUE*

Considera contraria a la libre circulación de capitales la discriminación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por razón de residencia en Alemania.

#### [SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA \(Sala Tercera\) de 17 de octubre de 2013](#)

Los artículos 56 CE y 58 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro relativa al cálculo del impuesto sobre sucesiones que establece, en caso de adquisición *mortis causa* de un inmueble situado en el territorio de dicho Estado, que la reducción de la base imponible en el supuesto –como sucede en el litigio principal– de que el causante y el causahabiente residan, en el momento del fallecimiento, en un tercer país como la Confederación Suiza, es inferior a la reducción que se habría aplicado si al menos uno de ellos hubiera residido, en ese mismo momento, en dicho Estado miembro.

Consejo General de la  
Abogacía Española

*Actualidad*

## **La Abogacía Española exige a los Gobiernos que respeten el secreto de las comunicaciones entre abogado y cliente**

[Ver noticia en la web del CGAE](#)

El Consejo General de la Abogacía Española reclama a las autoridades españolas y europeas que defiendan la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente ya que su vulneración atenta contra el derecho de defensa, uno de los pilares del Estado de Derecho.

Recientemente se ha conocido que la Agencia Nacional de Seguridad de los Estados Unidos (NSA) lleva a cabo programas de vigilancia que ponen en serio peligro la confidencialidad de las comunicaciones, no solo de los ciudadanos de ese país, sino de todos los ciudadanos del mundo.

Por otra parte, los informes sobre violaciones del derecho a la privacidad, llevadas a cabo por gobiernos occidentales, entre ellos algunos de los Estados miembros de la UE, revelan que las comunicaciones protegidas por el secreto profesional de los abogados también se han visto afectadas.

Por ello, la Abogacía Española denuncia la posible vulneración de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y demás tratados internacionales y exige que las actividades de los gobiernos estén siempre sometidas a la ley, a la vez que pide que se adopten las medidas precisas para evitar estas actuaciones y sus perniciosos efectos.

El Consejo General de la Abogacía Española ha denunciado en numerosas ocasiones las vulneraciones del secreto de las comunicaciones entre abogado y cliente por ser un instrumento ilegal de control de los poderes públicos frente a una de las más singulares manifestaciones de privacidad y derechos civiles.

La Abogacía Española ha pedido reiteradamente la promulgación de una Ley Orgánica del Derecho de Defensa que evite para siempre estos problemas.

El Consejo General de la Abogacía Española se suma así a la iniciativa del Consejo de

25 de octubre de 2013

la Abogacía Europea (CCBE), que representa a la profesión en toda Europa, que ha urgido a las instituciones europeas a proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre un abogado y su cliente usando todos los medios a su alcance, incluyendo estándares técnicos e instrumentos de Derecho europeo e internacional.

*“El secreto profesional es un valor fundamental de la profesión y una garantía de confianza para los ciudadanos que confían en los servicios de un abogado. En CCBE estamos extremadamente preocupados por el debilitamiento de la confidencialidad, que acabará erosionando el Estado de Derecho”,* ha declarado el Presidente de CCBE, Evangelos Tsouroulis.